



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000385.00  
Demandante: DEISY GARCIA  
Demandados: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada. Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por la persona jurídica demandada mediante apoderado judicial, de la que se corrió traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

### **1.- De la excepción**

Alega la parte demandada que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para el conocimiento del proceso, pues en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, la misma será del Juez del lugar de domicilio del demandado, el que se encuentra en el municipio de Girón, Santander, por lo que la competencia esta atribuida al Juez Civil Municipal de Girón.

Finalmente, resaltó que la ubicación del domicilio de la entidad se puede verificar del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la que igualmente era de conocimiento de la demandante conforme información que la misma suministró.

### **2.- Del traslado**

La demandante por intermedio de su apoderado judicial se opone a la prosperidad de la excepción previa, al considerar que para la fecha en que se presentó la demanda (16 de octubre de 2020) y conforme el certificado de existencia y representación legal aportado, la entidad demandada tenía reportada como dirección de notificación la calle 106 No. 22ª-34 del municipio de Bucaramanga, por lo que el despacho es competente para conocer el proceso.

De otra parte, refirió que se presenta un fuero concurrente entre el lugar del domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación, este último aplicable en consideración a que el título ejecutivo es un acta de terminación por mutuo acuerdo suscrita en la ciudad de Bucaramanga.

### **3.- Consideraciones**

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. La entidad demandada en la forma indicada por el legislador y dentro de la oportunidad procesal, presentó recurso de reposición alegando la configuración de la excepción previa prevista en el numeral 1 del artículo 100 ejusdem, por falta de competencia por el factor territorial en consideración a que su domicilio actual se encuentra en el municipio de Girón.

En consideración a los hechos en que se fundó la excepción y los argumentos expuestos por la parte demandante para su oposición, se colige que no hay lugar a declarar la falta de competencia por el factor territorial por lo que se pasará a exponer.

La distribución de la competencia está determinada por diferentes factores, sin embargo y en atención a que el alegado por la parte desde el escrito de demanda fue, entre otro, el territorial por el lugar de domicilio de la parte demandada, se hará el estudio a partir de este para determinar si conforme aquel es o no competente el despacho judicial para continuar con el conocimiento de la acción.



El legislador previó como una pauta general de competencia territorial, en los procesos contenciosos, el lugar del domicilio del demandado con las particularidades enunciadas en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “salvo disposición legal en contrario”. En el presente caso, resulta evidente que no se presenta ningún fuero prevalente, razón por la cual estaba en el *querer* de la parte determinar la competencia según los factores que resultaban aplicables al caso en concreto. Por tal razón, no es posible ahora agregar un nuevo criterio de competencia -por el lugar de cumplimiento de la obligación- para asignar la misma, pues ello era procedente al momento de presentación de la demanda o en su defecto, reformando la misma. Ahora bien y en gracia de discusión, conforme la cláusula tercera del título ejecutivo, el pago debía hacerse mediante transferencia bancaria, por lo tanto, no es determinable un lugar en especial para el cumplimiento de la obligación pudiendo suceder en cualquier municipio del país en atención a la forma de pago acordada, sin que por el hecho de haberse firmado el acuerdo de pago en la ciudad de Bucaramanga se configure el presupuesto fáctico previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Dado lo anterior, es importante referir que las partes confunden entre domicilio y lugar para notificación, este último, en sentir de la demandante y la demandada, como criterio que fija la competencia por el factor territorial, lo cual es errado a partir de la definición consignada en el artículo 76 del Código Civil y los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia al desatar diversos conflictos de competencia.

Según el artículo 76 del C.C., domicilio es la residencia acompañada, real o de forma presuntiva del ánimo de permanecer en ella. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia a referido que el domicilio es el elemento que determina la competencia territorial, cuando es aquel el elegido:

“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00, citada en providencia AC4057-2019)

Conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (expedido en el mes de septiembre de 2020) y el acompañado con el recurso de reposición (expedido en el mes de julio de 2021), se concluye que el *domicilio* de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S., se encuentra en el municipio de Bucaramanga, sin que el hecho de que se haya modificado su lugar de notificación tanto comercial como judicial, haya alterado la competencia de la suscrita Juez, dado que lo que cambió fue la dirección para lograr su notificación, más no su domicilio.

Se resalta que el domicilio de la sociedad antes del mes de noviembre de 2015 estaba en la ciudad de Girón. Sin embargo, desde el 4 de noviembre de 2015 mediante acta No.7 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, cambiaron el domicilio de Girón a Bucaramanga, cambio que aún permanece vigente conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado.

Por lo tanto, si bien las partes desarrollaron sus argumentos a partir del cambio del lugar dispuesto para notificación, lo cierto es que éste y el domicilio son diferentes, aunque pueden converger como ocurrió para cuando se presentó la acción. No obstante, el hecho de que aquel haya variado no conlleva a la pérdida de competencia porque se itera, el domicilio de la entidad sigue siendo la ciudad de Bucaramanga tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal, criterio que se mantiene y responde al seleccionado por la parte demandante para determinar la competencia judicial.

Atendiendo lo expuesto, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por no estar probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Civil 022  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adff4729ed1e7db6baabf694b26622f9f15957f93a3ad81fa342375470cfaea0**  
Documento generado en 15/09/2021 12:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**